



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01797 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 30050-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANA YRIS PINEDA ABREGU
ENTIDAD : MINISTERIO DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en la Resolución N° 00565-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de mayo de 2013.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 00565-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de mayo de 2013, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD de la Resolución Vice Ministerial N° 670-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, y la Resolución Ministerial N° 827-2009/MINSA, del 4 de diciembre de 2009, emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, en adelante la Entidad, por vulneración de los principios de tipicidad y debida motivación.
2. Posteriormente, con Oficios N° 030-2013-CEPAD/MINSA, 031-2014-CEPAD/MINSA y 074-2014-CEPAD/MINSA, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, advirtió la existencia de error material en la Resolución N° 00565-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala.

ANÁLISIS

3. El Artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Por su parte, en el Artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley N° 27444.
5. De la revisión del expediente se ha verificado, con respecto a Resolución N° 00565-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, lo siguiente:
- (I) En la sumilla se consignó: *“Se declara la NULIDAD de la Resolución Vice Ministerial N° 670-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, y la Resolución Ministerial N° 827-2009/MINSA, del 4 de diciembre de 2009, emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, por vulneración de los principios de tipicidad y debida motivación”*, cuando se debió consignar: *“Se declara la NULIDAD de la Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, y la Resolución Ministerial N° 827-2009/MINSA, del 4 de diciembre de 2009, emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, por vulneración de los principios de tipicidad y debida motivación”*.
 - (II) En el numeral 2 de la parte considerativa se consignó *“Mediante Resolución Vice Ministerial N° 670-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007(...)”*, cuando se debió consignar: *“Mediante Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007(...)”*.
 - (III) En el Artículo Primero de la parte resolutive se consignó: *“Declarar la NULIDAD de la Resolución Vice Ministerial N° 670-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, y de la Resolución Ministerial N° 827-2009/MINSA, del 4 de diciembre de 2009, emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, en el extremo referido a la señora ANA YRIS PINEDA ABREGU, cuando se debió consignar: “Declarar la NULIDAD de la Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, y de la Resolución Ministerial N° 827-2009/MINSA, del 4 de diciembre de 2009, emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, en el extremo referido a la señora ANA YRIS PINEDA ABREGU”*.
 - (IV) En el Artículo Segundo de la parte resolutive se consignó *“Retrotraer el*

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Vice Ministerial N° 670-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007 (...)”, cuando se debió consignar: “*Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007 (...)*”.

Errores tipográficos que no varían el contenido ni la decisión de la misma.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe proceder a corregir la Resolución N° 00565-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de mayo de 2013.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución N° 00565-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 14 de mayo de 2013, detallado en la parte introductoria de la presente resolución; quedando el mismo como sigue:

“SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, y la Resolución Ministerial N° 827-2009/MINSA, del 4 de diciembre de 2009, emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, por vulneración de los principios de tipicidad y debida motivación.”

ANTECEDENTES:

2. *Mediante Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, el Viceministerio de Salud instauró proceso administrativo disciplinario contra la impugnante, por estar presuntamente involucrada con los hechos que ocasionaron la prescripción de la acción administrativa contra el ex Director General de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, quien se encontraba comprendido en la recomendación N° 3 del Informe N° 017-IE-06-2001-IGS/OECPNS “Informe Especial por presuntas irregularidades en la Administración de los Encargos – Dirección Regional de Salud de Madre de Dios”, lo que supone el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 y la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° de la citada norma.*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, y de la Resolución Ministerial N° 827-2009/MINSA, del 4 de diciembre de 2009, emitidas por el MINISTERIO DE SALUD, en el extremo referido a la señora ANA YRIS PINEDA ABREGU.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Vice Ministerial N° 690-2007-SA-DVM, del 10 de diciembre de 2007, para lo cual el MINISTERIO DE SALUD deberá tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora ANA YRIS PINEDA ABREGU, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANA YRIS PINEDA ABREGU y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**


.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**


.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L15/P2